



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de Apelación en autos: Querellante: Noguera, María Luisa y Otro – Imputado: Benítez, Bernardino Antonio y Otros p/ Sustracción de Menores de 10 años (art. 146) Texto Original del CP Ley 11.179” Expte. N° FCT 2157/2024/57/CA13 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, contra la resolución de esta Alzada de fecha 10 de abril del 2025, mediante la cual se resolvió “4) *Confirmar el auto de procesamiento N° 661 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictado en contra de los imputados Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi y Walter Adrián Maciel, en todo lo demás que haya sido objeto de apelación, conforme a los argumentos expuestos en el punto VII de la presente resolución...*”.

II. El recurrente alegó –en lo esencial- que el recurso es admisible en los términos del art. 456 CPPN, dado que existen dos motivos la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal de la Nación establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, ambos supuestos serán fundados en la expresión de agravios.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#454906884#20250509124818710

Alegó que, los concretos agravios constitucionales y convencionales que a su criterio le generó la resolución recurrida, la transforma en equiparable a sentencia definitiva que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior. Concluyó, citando el fallo “Casal” de la CSJN.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de los imputados, toda vez que, el pronunciamiento del Tribunal que confirma el fallo de primera instancia, no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público Pupilar, sostuvo que la cuestión de admisibilidad sobre la cual debe expedirse este Tribunal escapa a los términos de su dictamen, no observándose agravios relativos al Interés Superior del Niño.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), no obstante no revestir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la resolución que motiva la presentación de marras, el carácter exigido por la normativa procesal. Ello así, por cuanto las resoluciones que “...*disponen el procesamiento del imputado...*” no revisten el carácter de un auto equiparable a sentencia definitiva (Confr. PALACIO, Lino., E., Los Recursos en el Proceso Penal, 4º edic., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, Pág. 104-105), puesto que, en el presente la defensa no cuestionó la legitimidad o fundamentación de la prisión preventiva, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto podría permitir una admisibilidad parcial del recurso.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido esta Alzada en numerosos precedentes (v.gr. “*Legajo de Casación en autos: Rubini, Fidelina y otros p/ infracción ley 23.737 – infracción art. 303*” Expte. N° 2067/2021/15/1, “*Legajo de casación en autos: Olivera, Omar Eliceo p/ cohecho activo – infracción ley 24.769*” Expte. N° 1152/2022/2 etc.), la resolución atacada no reúne la condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 de la ley instrumental (Cfr. De La Rúa, Fernando: “*La Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*”, Ed. LexisNexis, 2000, p. 179 y ss.), toda vez que, no se advierte la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, puesto que la defensa al momento de fundar la admisibilidad del recurso transcribió los artículos del Código Procesal Penal de la Nación, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por este Tribunal.

Ello así, debido a que el pronunciamiento impugnado -a pesar de la pretendida equiparación efectuada por la defensa- no pone fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones o deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, a la vez que tampoco podría violentar la garantía de defensa en juicio, toda vez que surge del mismo la conducta específica por la cual se procesa a los Sres. Pérez y Caillava,



constituyendo dichas circunstancias un límite objetivo a la admisibilidad del remedio extraordinario intentado.

Al respecto, la Sala III y IV de la Cámara Federal de Casación Penal han expresado que “...*el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente...*” (in re: “*Barbieri, Ángel s/rec. de queja*”, Sala III del 23/03/06; “*Grande, Marta Alejandra s/queja*”, Sala IV, Expte. N° CPE 416/2013/5/RH1, del 6 de mayo de 2014, Registro N° 782/14, “*Chavarría Díaz, Theodosia s/recurso de casación*”, Sala IV, del 19/03/14, Registro N° 322/2014.4), siendo –además– inveterada doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva (Fallos 249:530, 274:440, 288:159, 298:408, 307:1030, 311:1781, 312:552 y 312:1503, entre otros), debiendo, en consecuencia, declararse inadmisibile el recurso deducido, por no satisfacer el requisito de impugnabilidad objetiva que reclama el art. 457 del digesto ritual.

Finalmente, la garantía de la doble instancia (art. 8, párrafo 2 apartado h, CADH) se advierte debidamente cumplimentada, toda vez que esta Alzada rechazó el recurso de apelación intentado y confirmó la resolución dictada por la juez de grado, sin realizar modificaciones sobre las que el imputado pudiera agraviarse (*reformatio in peius*).

En consecuencia, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa de los imputados Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del digesto instrumental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa de los imputados Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, en orden de lo expresamente previsto en los arts. 438, 444, 457 y conscs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, 09 de mayo de 2025.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#454906884#20250509124818710